



San Andres Isla, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00325-00
Demandante	Grupo Empresarial J&N Technology S.A.S.
Demandado	Wilson Pautt Ahumada
Auto No.	1027-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución el Grupo Empresarial J&N Technology S.A.S. pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Wilson Pautt Ahumada, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-105 firmado y aceptado por el demandado, a favor del Grupo Empresarial J&N Technology S.A.S.¹ el primero (01) de febrero de 2022, así como por los intereses moratorios generados sobre el aludido capital.

Discurrido lo anterior, es preciso advertir que según las voces del artículo 422 del C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”, de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor demandante.

Analizado el título valor que sirve de fundamento a esta acción, encuentra el Despacho que el mismo se suscribió **a la orden** de CI Nanica S.A.S., Importaciones y Suministros J&R S.A.S. y Lujos y Accesorios GWR Racing S.A.S., frente a lo cual, la sociedad actora en el hecho segundo del escrito de demanda, refirió que entre las citadas sociedades y el Grupo Empresarial J&N Technology S.A.S. “...se celebró contrato de Cesión de Créditos y de Mandato, dentro del cual se vendió, cedió y transfirió a GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. los créditos declarando éste último (sic) comprarlos y adquirirlos para sí. (Ver anexo)”. Del contrato anexo se destaca:

IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. identificada con el NIT 900.054.545-9, LUJOS Y ACCESORIOS GWR RACING S.A.S. NIT 900171307 y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NANICA S.A.S NIT No. 900.126.949-0,, en adelante indistintamente el “Cliente”; y GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., identificada con NIT 900.933.881-0 se ha convenido la celebración del siguiente contrato de Cesión de Créditos y de Mandato: PRIMERO: El cliente producto de su giro es dueño de créditos documentados en letras de cambio, pagarés, facturas u otros efectos de comercio, en adelante “los créditos”, que se individualizan en la Carta Guía o Anexo que firmado por las partes se acompaña al presente contrato, el que para todos los efectos legales se entenderá formar parte integrante del mismo.

(...)

CUARTO: Por el presente contrato el cliente vende, cede y transfiere a GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. los créditos individualizados en la Carta Guía o

¹ Según se refiere en la pretensión primera del libelo genitor.



Anexo, declarando este último comprarlos y adquirirlos para sí. Las partes dejan constancia que los créditos que se adquieran solo serán aquellos que reúnan todos los requisitos exigidos por GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. para su adquisición y cuya aceptación conste en la misma Carta Guía o Anexo

(...)

*Se firma para constancia por las partes en la estrella el **19 de febrero de 2019.***

Discurrido lo anterior, sea lo primero indicar que al plenario no se aportó la “*carta guía o anexo*” contentivo de los créditos cedidos por las acreedoras a la sociedad ejecutante, con base en lo cual, no es posible determinar si el crédito que pretende ejecutar la demandante, fue en efecto, transmitido, asunto que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el pagaré que sirve de base a esta ejecución fue *firmado y aceptado por el demandado señor WILSON PAUTT AHUMADA* (...) el primero (01) de febrero de 2022, mientras que el contrato de cesión de créditos y mandato a que hace referencia *el Grupo Empresarial J&N Technology S.A.S.* para acreditar su condición de acreedor, fue suscrito el 19 de febrero de 2019.

Corolario de lo anterior, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, comoquiera que la sociedad demandante no acreditó la titularidad del documento aducido como fundamento de la ejecución.

Finalmente, revisado el poder arrimado al plenario, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del CGP, se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario, cumple con las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por el GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., identificada con NIT 900.933.881-0 contra el señor WILSON PAUTT AHUMADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO - RECONÓZCASE a la doctora ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.876.890 y portadora de la Tarjeta Profesional número 167602 del C. S. de la J, como apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020f8bd6929b54e93612757ffc4f080b4057a0fe34aa3dc829e87dff57d401**

Documento generado en 25/10/2023 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>